

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (O. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aun cuando en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre de 1886 se dispone que los redimidos a metálico cubran su plaza y sean éstas repuestas por voluntarios; que cuando dichos voluntarios sirvan sin premio, ocupen su nueva plaza con abono del tiempo que hayan permanecido en las filas para extinguir el de su obligación, y que los enganchados con premio, quienes correspondan ingresar en activo sirvan forzosamente en filas el tiempo que los de su mismo reemplazo, á contar desde el día en que se fije el cupo, cesando desde luego en el goce de dichas ventajas, según se preceptúa en el art. 16 de la ley de 11 de Julio de 1885, dispuesto asimismo que las bajas producidas por los reclutas fallecidos no sean reemplazadas, conforme preceptúa la Real orden de 4 de Mayo de 1889, y que después de señalado el cupo no se corra la numeración; dictadas las instrucciones á que habian de ajustarse las zonas para presentar los respectivos cupos en armonía con lo prescrito en las disposiciones citadas, y no obstante la aclaración consignada en la Real orden de 23 de Febrero de 1892, todavía se originan dudas acerca de las bajas que deben reemplazar las zonas para presentar el cupo que se les señala, así como para designar los reclutas que no deben ser reemplazados;

En su vista, el REY (O. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Formados los cupos de la Península y de Ultramar con los mozos que se determinan en el art. 143 de la ley de Reemplazos, las zonas entregarán el total de reclutas que á cada

una se le designa, teniendo en cuenta que las vacantes producidas dentro de dicho cupo por los redimidos á metálico son cubiertas por voluntarios, con arreglo á lo prescrito en el artículo 157 de dicha ley, sin reemplazarse por lo tanto las mencionadas bajas con los reclutas que por su número hayan quedado excedentes del cupo designado á cada zona.

2.ª Las vacantes producidas en el cupo por fallecimiento de los reclutas tampoco serán reemplazadas.

3.ª Los mozos excluidos de la relación de sorteables por acuerdo de las Comisiones provinciales, después de verificado el sorteo y antes de señalarse el cupo, serán reemplazados por los números más bajos después del que limita el cupo total, siempre que por razón del número obtenido en el sorteo les hubiere correspondido servir en la Península ó en Ultramar. Si debieren quedar en depósito, como excedentes de cupo, sus vacantes quedarán sin cubrir.

4.ª Una vez señalado el cupo no se correrá la numeración ni se reemplazarán las bajas que ocurran en el mismo, sea cual fuere la causa que las produzca, á excepción de casos extraordinarios en que el Gobierno estime necesario hacer uso de la autorización que le concede el art. 150 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 486

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

CIRCULAR

Por varias disposiciones relacionadas con lo que recomiendan la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 15 del actual, se halla prevenido que los expedientes en solicitud de autorización para el establecimiento de arbitrios extraordinarios, como otro de los recursos establecidos para cubrir el déficit de los presupuestos municipales ordinarios, han de remitirse á este Gobier-

no antes de empezar á regir el ejercicio económico á que se refieran al objeto de que la Superioridad pueda autorizarlos antes del 1.º de Julio. Cualquier retraso en la remisión de dichos expedientes ha de perjudicar á los pueblos que tengan adoptado el expresado recurso, pues sometidos á la tramitación que establecen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, no puede perderse tiempo para que la Delegación de Hacienda y la Comisión provincial puedan evacuar convenientemente sus respectivos informes; y tanto más resalta la conveniencia de diligenciar los referidos expedientes dentro de los plazos prudenciales que se interesa, ya que de lo contrario ha de resultar denegada de hecho la autorización por no ser ya posible cursarlos á la Superioridad.

Los Ayuntamientos á quienes convenga utilizar aquel recurso, y en especial sus Secretarios como funcionarios más iniciados en la administración, no tienen que hacer grandes esfuerzos para encauzar un servicio que tanto les interesa y que de desatenderlo puede privar á dichas Corporaciones de los medios legales con que hacer frente á sus necesidades económicas, toda vez que se les facilita el medio con el expediente general en que está aplicada toda la doctrina legal referente á arbitrios extraordinarios que obra en los establecimientos tipográficos de esta capital de donde se surten para los demás servicios impresos.

Tarragona 22 de Febrero de 1893.—
El Gobernador, Cayetano Pineda

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 487

SECCIÓN DE FOMENTO.—FAROS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 16 del actual, he acordado señalar el día 30 de Marzo próximo, á las once de la mañana, para celebrar la subasta para el abastecimiento del faro de la Punta de la Baña, durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, bajo el presupuesto de contrata de 6.178'58 pesetas; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Amposta, con las formalidades prescritas en la Instrucción de 18 de Mar-

zo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto y pliego de condiciones aprobado.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitación será la del 5 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

Tarragona 24 de Febrero de 1893.
—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., habitante en..... calle de..... número..... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona en el Boletín oficial número..... correspondiente al día..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de servicio del abastecimiento del faro de..... se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas por la cantidad de..... (admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo de advertir que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometo el proponente á verificar el servicio.)

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 488

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que la sesión correspondiente al día de hoy no ha podido celebrarse por no haberse reunido hasta las doce y cuarto del día más que los Sres Presidente, Murall, Magriña, Samora, Borrás, Baile, Alvarez y May-

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

ner, teniendo excusada su asistencia los Sres. Cañé, Canicio y Huguer.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 53 del reglamento, extendiendo esta certificación, que visa el Sr. Presidente y sello con el que usa el Cuerpo provincial, en Tarragona á 23 de Febrero de 1893.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Querol.

Núm. 489

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona,

Certifico: Que la sesión correspondiente al día de hoy no ha podido celebrarse por no haberse reunido hasta las once y media del día, más que los Sres. Presidente, Magriñá, Murall y Batlle.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 53 del reglamento, extendiendo esta certificación, que visa el Sr. Presidente y sello con el que usa el Cuerpo provincial en Tarragona á 24 de Febrero de 1893.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Querol.

Núm. 490

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Autorizada esta Delegación de Hacienda por la Dirección general de la Deuda para la admisión de títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emisión de 1882, á fin de que sean canjeados en dicho Centro por otros de iguales series y valor, he acordado, de conformidad á las instrucciones recibidas, que la operación indicada se sujete á las siguientes reglas:

1.ª La admisión de títulos, objeto del canje, tendrá lugar en estas oficinas desde 27 del actual hasta fin de Marzo próximo.

Los interesados que no presenten sus títulos dentro del referido plazo, tendrán después que efectuarlo precisamente en la Dirección general.

2.ª Los títulos se expresarán en las Carpetas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda para su canje.

3.ª Comprobada la exactitud de las Carpetas con los títulos, se tafadarán éstos á presencia de los interesados, á quienes se entregará como resguardo, debidamente autorizado, el resumen talonario de la Carpeta, que le será canjeado en su día por los nuevos valores; y

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada Carpeta un número de éstos, igual al de los presentados al canje.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Tarragona 23 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 491

La Gaceta de Madrid, núm. 49, correspondiente al día 18 del presente mes, publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de

alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales del Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del art. 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la misma fecha en las fábricas ó sus almacenes:

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 15 de Enero último, y en la que los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero, se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etc., etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias:

Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al establecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que éste gravará «todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero, etc.», no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto; criterio que se confirma al establecer en una de las bases que «en los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes», y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el art. 41 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la Gaceta de Madrid de la Ley que le establezca, pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, más no está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 15 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y máxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data con relación á estas existencias:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad

respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquellos líquidos;

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á éstos les ha sido aplicable la legislación vigente hasta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889 sobre los alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales:

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevención establecida en el art. 36 del reglamento vigente, debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación sustancias distintas de los productos de la uva:

3.º Que estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se pruebe existían realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas:

4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el artículo 36 del reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vínicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la Guía que expresa el citado artículo 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

Lo que esta Delegación ha acordado se inserte en este periódico oficial para mayor publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes alude la Real disposición citada para el debido cumplimiento de sus prevenciones en la parte que les corresponde.

Tarragona 20 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Hallándose terminadas por los cuentadantes, dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las

cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que contra ellas crean justas dentro de dicho plazo.

Ceballá del Condado 21 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pablo Pijuán.

Núm. 493

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

Relacion de las cantidades abonadas á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan por suministros hechos á fuerza del Ejército y Guardia civil durante los años economicos de 1891-92 y 1892-93.

Año 1891-92	Ptas. Cs.
Cambrils.....	199:50
Gandesa.....	126:98
Selva (La).....	70:08
Mas de Barberáns.....	8:40
Ulldecona.....	55:51
Valls.....	134:62
Vendrell.....	774:98
Montblanch.....	93:07
Perelló.....	52:47
Vandellós.....	22:64
Riudecols.....	12:95
Galera (La).....	43:92
Freginals.....	10:97
Cherta.....	26:14
Falset.....	145:97
Torre del Español.....	3:00
Bañeras.....	18:00
Batea.....	12:36
Amposta.....	59:89
Mora la Nueva.....	29:21
Lloá.....	5:56
Tivisa.....	44:34
Cornudella.....	5:95
Ulldemolins.....	11:04
Pratdip.....	15:73
Margalef.....	8:27
Montbrío.....	3:45
Bisbal de Falset.....	11:60
Montroig.....	23:99
Figuera (La).....	8:84
Borjas del Campo.....	4:35
Año 1892-93	
Amposta.....	9:32
Cambrils.....	49:61
Falset.....	108:43
Gandesa.....	111:84
Ginestar.....	5:65
Montbrío.....	7:54
Mora la Nueva.....	81:08
Selva (La).....	333:06
Ulldecona.....	61:06
Valls.....	6:05
Santa Bárbara.....	5:06
Dosaguas.....	7:10
Pla de Cabra.....	25:05
Pobla de Masaluca.....	4:19
Vinebre.....	4:60
Masroig.....	34:67
Torre del Español.....	5:12
Margalef.....	4:20
Montblanch.....	49:32
Figuera (La).....	9:32
Flix.....	5:40
Ulldemolins.....	11:36
Villalba.....	4:84
Vilella baja.....	9:11
Vilella alta.....	4:54
Torredembarra.....	917:28
Tarragona 21 de Febrero de 1893.	
—El Comisario de Guerra, Gonzalo Piñana	